Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Demandado:	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P
Radicación:	25307-3333-001-2014-00215-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de primera instancia, el numeral segundo de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y tal como lo señala el No.1° del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 14 de agosto de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 634.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/74

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	REPETICIÓN
Demandante:	RAMA JUDICIAL
Demandado:	FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA
Radicación:	25307-3333-001-2015-00130-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1° del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 14 de agosto de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 459.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-administrativo-de-girardot/78

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO**
Accionante:	**ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO**
Accionado:	**MUNICIPIO DE SILVANIA Y OTROS**
Radicación:	**25000-23-15-000-2007-00184**
TEMA:	**REQUIERE-PREVIO A DECIDIR SOBRE APERTURA POR DESACATO**

Debe señalarse que en auto del 9 de abril de 2019 el Despacho se abstuvo de imponer sanción por desacato; pues evidenció que el ente territorial accionado se encontraba realizando labores tendientes a dar cumplimiento al fallo, advirtiendo que tal decisión no implicaba la desobligatoriedad por parte de las mismas.

Pese a lo anterior, ordenó requerir al Dr. JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en calidad de alcalde del Municipio de Silvania, para que en el término de quince (15) días, i) certificara cuántos metros de muro serán construidos y si los mismos se encuentran divididos en tramos, indicar la ubicación de cada uno con su respectivo metraje, ii) informara sobre el comité de contratación el día 1° de abril de 2019 en lo concerniente a la adquisición de regletas que deben ser ubicadas en el Rio Subia y iii) informara las gestiones realizadas ante el Concejo Municipal tendientes a la aprobación del PBOT, toda vez que ya se suscribió acta de terminación y liquidación del contrato de consultoría N°132 de 2016; así mismo se requirió a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que en el mes de agosto de 2019, allegara el informe del evaluador técnico de la Dirección de Infraestructura Ambiental, conforme a lo expuesto en parte motiva.

RESPUESTA REQUERIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SILVANIA-CUNDINAMARCA.

El Municipio de Silvania allegó documento el 9 de mayo de 2019, el cual obra del folio 1175 a 1186, en el que indica que tal y como se encuentra plasmado en el proyecto que fue radicado ante la CAR, se construirán cien (100) metros longitudinales continuos de muro sobre el costado izquierdo del rio subia, en el sector del barrio "El Progreso" del municipio de Silvania, en la cota más baja y de mayor riesgo de inundabilidad; es decir que una vez obtenida la cofinanciación solicitada, se construirá un solo tramo de cien (100) metros de muro, en la georreferenciación indicada por el estudio de riesgos.

Seguidamente indica que se procedió a elaborar ficha técnica contentiva de las especificaciones técnicas de las señalizaciones a adquirir, indicativas de rutas de evacuación, aviso informativo, punto de encuentro y para las regletas de medición del nivel del rio, del cual adjunta informe[1]; así mismo indica que se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal CDP N°2019000288 de fecha 26-04-2019, cuyo objeto es la "SEÑALIZACIÓN DE ÁREAS URBANAS DE ALTO RIESGO EN EL MUNICIPIO DE SILVANIA"[2].

Refiere que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 24 numeral 1 de la ley 388 de 1997, los documentos y anexos que componen el PBOT del Municipio de Silvania, fueron remitidos a la CAR, con oficio de fecha marzo 15 de 2019, radicado bajo el número 20191114624 del 27 de marzo de 2019, para que dicha autoridad ambiental, procediera en los términos de ley a su aprobación en cuanto asuntos ambientales; disponiendo de un término de 30 días para pronunciarse, que en caso de ser aprobado, se continuaría con la presentación al Consejo Territorial de Planeación el cual deberá rendir concepto, dentro de los 30 días siguientes de haberlo recibido; es así, como surtidas las etapas anteriores y de participación ciudadana, el PBOT sería radicado ante el Concejo Municipal.

RESPUESTA REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

Se observa que a folio 1171 y 1172 la CAR, en informe allegado el 11 de abril de 2019, indica que el municipio de Silvania radicó ante dicha corporación un proyecto para la construcción del muro de contención en el rio subia ante la Oficina Asesora de Planeación, con el radicado No.0000921, y el trámite y evaluación que se le dio al proyecto en esa entidad, fue enviado mediante memorando interno No. 20193119296 de la Dirección de Infraestructura Ambiental.

Seguidamente señala que una vez revisada la base de datos de los proyectos radicados ante la corporación con el fin de aspirar a la cofinanciación de recursos, y en referencia con el Municipio de Silvania, sobre el rio subia en el sector barrio el Progreso reseña que la administración municipal de Silvania mediante radicado N°20141127456 del 03/10/2014, presentó a la CAR solicitud de cofinanciación del proyecto "*CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA*", que dicho proyecto quedó registrado en el Banco de Proyectos de la CAR, bajo el número 0000827 y que una vez surtido el trámite anterior la Oficina Asesora de Planeación, mediante el memorando No. 20183126468 del 21-05-2018 remitió el proyecto a la Dirección de Infraestructura Ambiental, con el fin de que se estableciera la viabilidad técnica del mismo; seguidamente dicha dirección mediante memorando 20183151189 del 28 de septiembre de 2018 remitió la evaluación de no viabilidad del proyecto No. 0000827.

---

[1] Folios 1185 y 1186
[2] Folio 1184

Indica que, una vez surtido el trámite anterior, la Oficina Asesora de Planeación, mediante el oficio N°20182152191 del 05-10-2018, remitió respuesta de no viable al proyecto radicado por el Municipio de Silvania, por lo que de esa manera el mismo fue devuelto, recordándole que de ser ajustado y radicado el mismo ingresara como un proyecto nuevo de inversión susceptible de cofinanciación; señala que, en orden de lo anterior, la administración municipal de Silvania mediante radicado No. 20191113003 del 18-03-2019 presentó a la CAR nuevamente solicitud de cofinanciación del proyecto "*CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA*", quedando registrado en el banco de proyectos de la CAR bajo el número 0000921, por lo que mediante memorando No. 20193117145 del 02-04-2019 la Oficina Asesora de Planeación remitió el proyecto a la Dirección de Infraestructura Ambiental, con el fin de que se estableciera la viabilidad técnica del mismo.

La CAR, en documento allegado a este Despacho vía e-mail, el 9 de agosto de 2019, aportó el documento No. 20192145290 del 9 de julio de 2019, en el que se evidencia que en relación con la revisión técnica del proyecto No. 0000921, indicó al alcalde municipal de Silvania que no se había obtenido respuesta alguna al respecto, por lo que reiteró la solicitud realizada por la Corporación, para que a más tardar el 19 de julio le fueren entregados los soportes a las observaciones realizadas al proyecto, advirtiendo que en caso de no obtener respuesta se continuaría con el trámite establecido en el acuerdo CAR No. 37 de 2005, adicionando que la Dirección de Infraestructura Ambiental contaba como fecha límite 9 de agosto de 2019, para remitir el informe de evaluación técnica a la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación.

Se observa también el memorando DIA No. 20193143130 del 8 de agosto de 2018, en el que la Dirección de Infraestructura Ambiental hace la devolución de las carpetas del proyecto No. 0000921 a la Oficina Asesora de Planeación, adjuntando la evaluación técnica del proyecto de cofinanciación cuyo objeto es la "*CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA*".

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo obrante dentro del expediente, el Municipio de Silvania, ha sido atento a los requerimientos efectuados por el despacho; además, se encuentra adelantando labores en pro del cumplimiento del fallo, pues ha efectuado lo tendiente para la adquisición de regletas expidiendo el certificado de disponibilidad presupuestal con el objeto "señalización de áreas urbanas declaradas de alto riesgo en el municipio de Silvania".

En ese orden, se observa que el Director de Infraestructura Ambiental de la CAR, remitió al alcalde del Municipio de Silvania la revisión técnica al proyecto No. 0000921, mediante oficio No. 20192135631 del 29 de mayo de 2019, en el que además requirió que todas las observaciones fueran atendidas acorde a lo

dispuesto en el acuerdo CAR No. 37 del 2005, pese a lo anterior el municipio de Silvania omitió efectuar y allegar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca los soportes a las observaciones realizadas al proyecto radicado bajo el número 0000921, situación que impidió concluir el proceso de evaluación técnica, retrasando evidentemente el cumplimiento de la orden judicial emitida en providencia del 14 de enero de 2009.

En orden de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, previo a decidir sobre la apertura de desacato al fallo dentro de la presente acción popular se **REQUIERE** al Alcalde Municipal de Silvania Dr. Jorge Enrique Sabogal Lara o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho las gestiones realizadas en cumplimiento del fallo, específicamente en relación con los soportes a las observaciones realizadas por la CAR, al proyecto de cofinanciación cuyo objeto es la "*CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA*", radicado bajo el número 0000921.

Así mismo, se le advierte al Alcalde Municipal de Silvania que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998[3]. POR SECRETARÍA **OFÍCIESE.**

Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[3] **"ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO CÉSAR GARCÍA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	2015-00219-00
ASUNTO:	REQUIERE GASTOS PROCESALES ADICIONALES

Estando la presente actuación en etapa probatoria, se observa constancia secretarial en la cual se indica que en el proceso de la referencia, no hay saldo por concepto de gastos procesales, si no que por el contrario existe uno negativo por valor de $100.100

En atención a lo anterior, el Despacho **requiere** a la apoderada de la parte actora con el fin de que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, consigne la suma de cien mil cien pesos ($100.100,oo), para atender los gastos ordinarios del proceso, pues pese a que se ha requerido en varias oportunidades a la parte actora, los mismos no han sido acreditados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/296

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**DAVID PASTRANA NÚÑEZ**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación:	**25307-3333-001-2016-00226-00**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 167 al 174 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 26 de junio de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 157-162 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE RENE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2013-00296-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de la providencia en primera instancia y el 2 de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaria realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 14 de agosto de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 314.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-administrativo-de-girardot-cundinamarca

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	DOMINGA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.
Radicación:	25307-3333-001-2015-00377-00
Asunto:	NO REPONE AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente proceso en trámite posterior, se observa que se aprobaron las costas liquidadas por el despacho mediante providencia del 25 de julio de 2019, (folio 179 del expediente), y que contra dicha providencia fue interpuesto recurso de reposición por la apoderada judicial de la entidad accionada.

- **De la reposición.**

Aduce la apoderada de la entidad accionada, que el motivo de inconformidad frente a la providencia que liquidó las costas del proceso, radica teniendo en cuenta lo dispuesto en acuerdo PSAA16-10554 emitido el 5 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura; que en dicho acto administrativo se dejó a criterio del operador judicial la tasación de las agencias en derecho, estableciendo un margen de asignación que comienza en el 5% al 15% del valor de la cuantía impuesta en la condena, además, aduce que para ello debe tenerse de presente la gestión del apoderado judicial; y es por esa razón que a consideración de la accionada debe bajarse el monto impuesto en la liquidación de costas, ya que a su parecer el apoderado de la entidad accionante solo se limitó a presentar y asistir a una sola diligencia, por lo que no se evidencia mayor gasto por parte de éste dentro del trámite procesal.

A ello se suma que ni siquiera hubo un amplio manejo de trámites, o gastos procesales elevados, ni mucho menos demora alguna por el despacho, o por la contraparte que justifique la elevada suma tazada por el juzgado.

Para resolver lo solicitado por la parte accionada el despacho entrará a hacer las siguientes consideraciones

II. CONSIDERACIONES

DE LA CONDENA EN COSTAS

En relación con las costas el artículo 188 del C.P.A.C.A. dispone:

> ***"Artículo 188. Condena en costas.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

En virtud de la norma antes trascrita y como quiera que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado por el Código General del Proceso, será esta última la normatividad que se aplique al caso que nos ocupa.

En cuanto a la liquidación de las costas el artículo 366 del C.G.P. dispone:

> ***"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
>
> *Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
>
> *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
>
> *5.* ***La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas****. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
>
> *6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación*

del auto de obedecimiento al superior, según el caso". (Subrayas fuera de texto original).

En virtud de lo anterior y respecto de la petición de fijar la cuantía más baja en lo que tiene que ver con las costas y las agencias en derecho, reajustándolas a la realidad fáctica y jurídica del proceso en referencia, se debe advertir en primer lugar, que la liquidación realizada por la secretaria y a la cual se impartió su aprobación se dio en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2016, y que revisado el expediente considera se encuentran ajustadas a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, norma vigente para el momento en que se profirió la sentencia de primera instancia, fijando una suma de $700.000, que se encuentra acorde y ajustada a la realidad procesal, razón por la cual el despacho no repondrá la decisión adoptada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la accionada al Doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con C.C. No 79.803.031 y T. P. No. 111.852 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRAN identificada con C.C. No. 1.070.589.381 y T.P. No. 169.856 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 184 y 185 del cuaderno principal.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**ROSA MARÍA DE JESÚS SERNA CALDAS**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación:	**25307-3333-001-2015-00088-00**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 243 al 245 del cuaderno principal No. 2, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 26 de julio de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 230 al 238 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 8:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**CAROLINA PORTELA VÉLEZ**
Demandado:	**HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**
Radicación:	**25307-3333-001-2017-00358-00**
Asunto:	**PONER EN CONOCIMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas realizada el día 13 de agosto de 2019, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte accionada por el término de tres (3) días, el documento allegado por la actora en dicha diligencia que obra a folio 62-64 del cuaderno de pruebas No. 6, para que si a bien lo tiere se pronuncie frente al mismo.

Vencido el término anterior, por secretaria **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	BERTULFO HENOC LOZANO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación:	25307-3333-001-2017-00230-00
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "F", mediante providencia adiada el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del 11 de septiembre del 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, REVOCANDO el numeral quinto, que habia condenado en costas a la parte demandada.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/214

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GRANADO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN RICO GODOY
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación:	25307-3333-001-2017-00053-00
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "E", mediante providencia adiada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, REVOCÓ la decisión proferida el 17 de julio del 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, y en su lugar NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/218

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**ANA HILDA ROMERO ROJAS**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación:	**25307-3333-001-2017-00451-00**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 69 al 76 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 19 de julio de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 59 al 64 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**OSCAR YESID ARANGO MOYA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación:	**25307-33-33-001-2017-00332-00**
Asunto:	**OFICIAR**

Mediante auto del 25 de julio de 2019, se le requirió a la Procuraduría General de la Nación para que se sirviera allegar informe sobre la investigación disciplinaria realizada por dicha entidad, al señor Ender Rafael García Soto.

El día 22 de abril del 2019, ingresa al despacho oficio con radicado No. 48967 con referencia "*Respuesta Solicitud de Información E-2019 - 170659*" proferido por la Procuraduría General de la Nación, documento en el que no se avizora el nombre de las partes, ni número del radicado del proceso al que va dirigido, así como tampoco contiene la firma del Coordinador Grupo de Dirección, Control y Administración Funcional del Sistema de Información Misional –SIM (E).

A renglón seguido y de acuerdo a la constancia vista a folio 87 realizada por la citadora de este despacho, cabe la posibilidad de que el documento referenciado y enviado por el ente de control, sea la respuesta a los oficios que se han enviado para el expediente con radicado **25307-33-33-001-2017-00332-00.**

Bajo tal escenario, se ordena por secretaría **OFICIAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, le informe al despacho el número del radicado del proceso al cual va dirigida la documental anteriormente referenciada junto con los nombres de las partes del mismo, o si por el contrario, tal oficio pertenece al proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS RINCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2017-00447-00
Asunto:	**CORRIGE ERROR ARITMÉTICO SOBRE EL AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente proceso en trámite posterior, se observa que la que la parte actora solicitó la corrección de la liquidación de las costas y del auto del 23 de abril de 2019, como quiera que afirma que fue impuesta erróneamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, cuando en realidad la entidad accionada es LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, entrará el despacho a hacer el pronunciamiento sobre la corrección solicitada:

DE LA CORRECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, establece, frente a la procedencia de la corrección de providencias:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a* ***solicitud de parte****, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

En el presente caso, una vez revisado el expediente y evidenciando que se incurrió en error de digitación, el Despacho accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, y como consecuencia se ordenará que por secretaría se adecue la liquidación vista a folio 128, señalándose que las costas están a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos ordenados en el numeral 6 de la sentencia del 26 de marzo de 2019.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA CORRIJASE la liquidación de costas realizada el 23 de abril de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De otro lado, téngase como aprobada la liquidación de costas realizada por este despacho a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GONZALO GARCÉS BETANCOURT Y OTROS
Demandado:	OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA
Radicación:	25307-3333-001-2017-00141-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaria realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 14 de agosto de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 290.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELISEO MÁRQUEZ TONCON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2017-00092-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de la providencia en segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y tal como lo señala el No. 1° del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 14 de agosto de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 146.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-administrativo-de-girardot-25

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	ARISTÓBULO MOLINA MÉNDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.
Radicación:	25307-3333-001-2017-00172-00
Asunto:	NO REPONE AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente proceso en trámite posterior, se observa que se aprobaron las costas liquidadas por el despacho mediante providencia del 25 de julio de 2019, (folio 195 del expediente), y que contra dicha providencia fue interpuesto recurso de reposición por la apoderada judicial de la entidad accionada.

- **De la reposición.**

Aduce la apoderada de la entidad accionada, que el motivo de inconformidad frente a la providencia que liquidó las costas del proceso, radica teniendo en cuenta lo dispuesto en acuerdo PSAA16-10554 emitido el 5 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura; que en dicho acto administrativo se dejó a criterio del operador judicial la tasación de las agencias en derecho, estableciendo un margen de asignación que comienza en el 5% al 15% del valor de la cuantía impuesta en la condena, además aduce que para ello debe tenerse de presente la gestión del apoderado judicial; y es por esa razón que a consideración de la accionada debe bajarse el monto impuesto en la liquidación de costas, ya que a su parecer el apoderado de la entidad accionante solo se limitó a presentar y asistir a una sola diligencia, por lo que no se evidencia mayor gasto por parte de éste dentro del trámite procesal.

A ello se suma que ni siquiera hubo un amplio manejo de trámites, o gastos procesales elevados, ni mucho menos demora alguna por el despacho, o por la contraparte que justifique la elevada suma tazada por el juzgado.

Para resolver lo solicitado por la parte accionada el despacho entrará a hacer las siguientes consideraciones

II. CONSIDERACIONES

DE LA CONDENA EN COSTAS

En relación con las costas el artículo 188 del CPACA dispone:

> ***"Artículo 188. Condena en costas.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

En virtud de la norma antes trascrita y como quiera que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado por el Código General del Proceso, será esta última la normatividad que se aplique al caso que nos ocupa.

En cuanto a la liquidación de las costas el artículo 366 del C.G.P. dispone:

> ***"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
>
> *Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
>
> *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
>
> *5.* ***La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas****. La apelación se concederá*

en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso". (Subrayas fuera de texto original).

En virtud de lo anterior y respecto de la petición de fijar la cuantía más baja en lo que tiene que ver con las costas y las agencias en derecho, reajustándolas a la realidad fáctica y jurídica del proceso en referencia, se debe advertir en primer lugar, que la liquidación realizada por la secretaria y a la cual se impartió su aprobación se dio en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 6 de marzo de 2018, y que revisado el expediente considera se encuentran ajustadas a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, norma vigente para el momento en que se profirió la sentencia de primera instancia, fijando una suma de $700.000, que se encuentra acorde y ajustada a la realidad procesal, razón por la cual el despacho no repondrá la decisión adoptada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la accionada al Doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con C.C. No 79.803.031 y T. P. No. 111.852 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRAN identificada con C.C. No. 1.070.589.381 y T.P. No. 169.856 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 200.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**ANDRÉS NARVAEZ GIRARLDO**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación:	**25307-3333-001-2017-00192-00**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 84 al 87 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 26 de julio de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 76 al 80 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**RAMÓN CHACÓN AGUIRRE**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – DIRECCIÓN DE SANIDAD**
Radicación:	**25307-3333-001-2017-00275-00**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la entidad demandada apeló la decisión proferida por el despacho el día 26 de julio del 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO**
Demandado:	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
Radicación:	**25307-3333-001-2017-00034-00**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 350 al 354 del cuaderno principal, el demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 26 de julio de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 337 al 346 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**NUBIA STELLA AYA POVEDA**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00362-00**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 117 al 124 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 19 de julio de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 107 al 112 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**MARGARITA GÓMEZ PARRA**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00102-00**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 59 al 66 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 19 de julio de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 48 al 55 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/79

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**HILDEBRANDO RODRÍGUEZ RIVEROS**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00221-00**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 57 al 61 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 17 de julio de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 45 al 52 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/230

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTÍZ**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00158-00**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 64 al 67 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 19 de julio de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 54 al 59 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSE MANUEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación:	25307-3333-001-2018-00108-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 14 de agosto de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 85.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-248

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante:	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
Demandado:	**BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ**
Radicación:	**25307-3333-001-2019-00248-00**
Asunto:	**PREVIO ADMITIR**

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, REQUIÉRASE al Alcalde del Municipio de Fusagasugá para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, allegue poder debidamente conferido, con la nota de presentación personal respectiva, en los términos del artículo 74 del CGP, lo anterior con el fin de seguir con el curso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245

Hoy 16 de Agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**PABLO ENRIQUE MURCIA DOMINGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTEIO -FOMAG**
Radicación:	**25307-3333-001-2019-00149-00**
Tema:	**ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso corriendo el término de traslado de la demanda, el apoderado del señor PABLO ENRIQUE MURCIA DOMINGUEZ solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.31).

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *(...)"*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 31 de julio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.8), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 39 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor PABLO ENRIQUE MURCIA DOMINGUEZ.

SEGUNDO.- **NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08.00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante:	**VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**
Demandado:	**MUNICIPIO DE VENECIA -CUNDINAMARCA**
Radicación:	**25307-3333001-2019-00255-00**
TEMA:	**RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 del CPACA promovió VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la MUNICIPIO DE VENECIA -CUNDINAMARCA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 9 del expediente, este Despacho inadmitió la demanda, como quiera que la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la accionante no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues no aportó copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; pese a lo anterior y a que fue notificada al correo electrónico suministrado, la parte actora, guardó silencio, tal como se aprecia en constancia secretarial vista a folio 10 del expediente.

De este modo, como quiera que no fue corregida la demanda en los términos del auto mencionado, se rechazará el presente medio de control conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la MUNICIPIO DE VENECIA-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy **16 de agosto de 2019** a las 08:00 A.M

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante:	**VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**
Demandado:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA**
Radicación:	**25307-3333001-2019-00254-00**
TEMA:	**RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 del CPACA promovió VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la MUNICIPIO DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 8 del expediente, este Despacho inadmitió la demanda, como quiera que la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la accionante no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues no aportó copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; pese a lo anterior y a que fue notificada al correo electrónico suministrado, la parte actora, guardó silencio, tal como se aprecia en constancia secretarial vista a folio 9 del expediente.

De este modo, como quiera que no fue corregida la demanda en los términos del auto mencionado, se rechazará el presente medio de control conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy **16 de agosto de 2019** a las 08:00 A.M

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante:	**VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**
Demandado:	**MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS -CUNDINAMARCA**
Radicación:	**25307-3333001-2019-00253-00**
TEMA:	**RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 del CPACA promovió VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS -CUNDINAMARCA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 9 del expediente, este Despacho inadmitió la demanda, como quiera que la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la accionante no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues no aportó copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; pese a lo anterior y a que fue notificada al correo electrónico suministrado, la parte actora, guardó silencio, tal como se aprecia en constancia secretarial vista a folio 10 del expediente.

De este modo, como quiera que no fue corregida la demanda en los términos del auto mencionado, se rechazará el presente medio de control conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy **16 de agosto de 2019** a las 08:00 A.M

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante:	**VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**
Demandado:	**MUNICIPIO DE BELTRÁN -CUNDINAMARCA**
Radicación:	**25307-3333001-2019-00252-00**
TEMA:	**RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 del CPACA promovió VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la MUNICIPIO DE BELTRÁN -CUNDINAMARCA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 8 del expediente, este Despacho inadmitió la demanda, como quiera que la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la accionante no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues no aportó copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; pese a lo anterior y a que fue notificada al correo electrónico suministrado, la parte actora, guardó silencio, tal como se aprecia en constancia secretarial vista a folio 10 del expediente.

De este modo, como quiera que no fue corregida la demanda en los términos del auto mencionado, se rechazará el presente medio de control conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la MUNICIPIO DE BELTRÁN- CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy **16 de agosto de 2019** a las 08:00 A.M

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	FABIO ENRIQUE PEINADO AMAYA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2019-00258-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor FABIO ENRIQUE PEINADO AMAYA quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.4); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.5-13); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.16-27); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso el cual se estimó en $12.748.976 (fl.13); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.14).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.13 y 25).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de las cesantías definitivas.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 112-2019 (fl.16), siendo convocante el hoy accionante y convocado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento el acto administrativo demandado indicó que no procedía recurso alguno, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el 13 de marzo de 2019 (fl. 17), por lo que a partir del 14 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal de 4 meses previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 22 de abril de 2019[1], la constancia se expidió el 17 de junio del mismo año (fl. 16 vto), por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 7 de septiembre hogaño, y como quiera que la demanda fue presentada el 8 de agosto de este año, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

---

[1] Se evidencia que a folio 16 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduria 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor FABIO ENRIQUE PEINADO AMAYA a quien le negaron la reliquidación de las cesantías definitivas.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el Doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, (fl.15), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del articulo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **FABIO ENRIQUE PEINADO**

AMAYA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[2] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[3].

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS ($20.000) M/Cte**., a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

---

[2] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[3] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y Tarjeta Profesional No. 218.976 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por **ESTADO ELECTRONICO, en**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**ALBEIRO ARDILA GÚZMAN**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación:	**25307-33-33-001-2019-00249-00**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor ALBEIRO ARDILA GÚZMAN quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-13); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.18-42); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $6.243.050 (fl.14); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 15).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.14 y 39).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a las peticiones radicadas los días 25 de agosto, 12 y 23 de octubre del año 2017, además de la nulidad del acto administrativo con radicado No. 20173171660811 del 25 de septiembre del mismo año, en virtud del cual se negó el reajuste del 20% en el salarios devengados por el demandante, por lo que es claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo ello una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Pese a lo anterior, en el sub examine, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 352-2018 (fl.40), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército nacional, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ALBEIRO ARDILA GÚZMAN, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20%.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora JOHANNA ANDREA UMAÑA PARADA (fl.17), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **ALBEIRO ARDILA GÚZMAN,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Ministro de Defensa - o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS ($20.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora JOHANNA ANDREA UMAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.141.635 y Tarjeta Profesional No. 149.131 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR OSPALDO
Secretaria

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**TUTELA**
Demandante:	**LEONEL LÓPEZ LEÓN**
Demandado:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Radicación:	**25307-3333-001-2019-00032-00**
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "C", mediante providencia adiada el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, REVOCÓ la decisión proferida el 4 de febrero del 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot que declaró improcedente la acción de tutela, y en su lugar NEGÓ las pretensiones de la referida acción.

Además, obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	HECTOR JULIO ÁVILA RICAURTE
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación:	25307-3333-001-2019-00259-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor HECTOR JULIO ÁVILA RICAURTE quien actúa a través de apoderada, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl. 2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3-17); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.22-53, 57-61); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $37.227.564 (fl.18); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 19).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.18 y 61).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de la resolución No. E-00003-201822315 –CASUR Id: 369995 del 24 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento del subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro, resultando claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento el acto administrativo demandado indicó que no procedía recurso alguno, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor HECTOR JULIO AVILA RICAURTE, a quien se le negó el reconocimiento del subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado

por la doctora ZORAIDA VIRGINIA GONZÁLEZ SEPULVEDA, (fl.20), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **HECTOR JULIO AVILA RICAURTE** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS ($20.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora ZORAIDA VIRGINIA GONZÁLEZ SEPULVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.397.562 y Tarjeta Profesional No. 282.885 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[1] Modificado por el artículo 612
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE*
erio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.